

Caso N°. 16-22-IN

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 03 de junio de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 05 de mayo de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 16-22-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.**

**I.
Legitimación activa**

1. El 18 de febrero de 2022, Edson Alvarado Aroca, Marco Troya Fuertes, Jaime Patricio Guevara, Luis Castro Chiriboga y Francisco León Flores (**accionantes**) presentaron una acción de inconstitucionalidad -por el fondo- en contra del artículo 114 y las disposiciones generales primera y segunda de la Constitución de la República del Ecuador -incorporadas por consulta popular de 04 de febrero de 2018-. Así también por conexidad demandan la inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo 93 del Código de la Democracia (“**disposiciones impugnadas**”).
2. Por sorteo electrónico de 18 de febrero de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
3. El 25 de febrero de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no existe otra demanda con identidad de objeto y acción. Sin embargo, precisó que, la presente causa tiene relación con los casos No. 0099-15-IN; 0102-15-IN; 0003- 16-IN; 0004-16-IN; 0051-16-IN; 0001-14-RC; 0002-14-RC; 0001-15-RC; 0002- 15-RC; 0002-16-RC; 0005-15-CP; y, 0003-19-IC.
4. El 08 de marzo de 2022, la jueza constitucional ponente solicitó que los accionantes aclaren y completen la demanda¹. El 18 de marzo de 2022, los accionantes cumplieron con lo dispuesto por la jueza ponente.

**II.
Objeto**

Respecto del artículo 114 y disposición general primera y segunda de la CRE

¹ La providencia fue notificada el 11 de marzo de 2022, ver foja 60 del expediente constitucional.

Caso N° . 16-22-IN

5. El artículo 436 numeral 2 de la CRE establece como una de las competencias de la Corte Constitucional el conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. De igual manera, el artículo 75 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**) la Corte Constitucional es competente para conocer las acciones por inconstitucionalidad en contra de: a) enmiendas y reformas constitucionales; b) resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales; c) leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley d) actos normativos y administrativos con carácter general. Como consecuencia, este mecanismo de control constitucional se activará siempre que el acto jurídico impugnado sea contrario a la Constitución de la República.
6. De la revisión de la demanda, este Tribunal de la sala de admisión observa que los accionantes proponen la presente acción pública de inconstitucionalidad por el fondo respecto del artículo 114² y la disposición general primera y segunda³ de la Constitución de la República.
7. Al respecto, este Tribunal de la sala de admisión recuerda a los accionantes que no procede el control constitucional por el fondo de normas de la Constitución y sus disposiciones generales, por cuanto la CRE es la norma jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano y no existe otra norma con cual realizar un contraste sobre una posible vulneración de normas constitucionales.
8. Por estas razones, la demanda de inconstitucionalidad, respecto de los artículos 114 y las disposiciones generales primera y segunda de la Constitución, no cumple con el objeto de esta acción previsto en el numeral 2 del artículo 436 de la CRE⁴ en concordancia con el artículo 75 de la LOGJCC.
9. En este mismo sentido, no corresponde emitir un pronunciamiento respecto del pedido de suspensión provisional de la disposición general segunda de la Constitución solicitada por los accionantes.

² Nota: Artículo sustituido por la reforma aprobada en el referéndum y consulta popular de 4 de febrero del 2018, dada por Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 14 de febrero del 2018.

³ Disposición General Primera: Déjense sin efecto desde su aprobación los artículos 2, 4 y la Disposición Transitoria Segunda de las enmiendas constitucionales aprobadas del 3 de diciembre de 2015 por la Asamblea Nacional.

Disposición General Segunda: Las autoridades de elección popular que ya hubiesen sido reelegidas desde la entrada en vigor de la Constitución de Montecristi no podrán postularse para el mismo cargo.

⁴ Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: [...] 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.

Caso N° . 16-22-IN

**III.
Oportunidad**

Respecto del segundo inciso del artículo 93 del Código de la Democracia

10. De conformidad con el numeral 1 del artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**) esta acción por razones de fondo puede ser interpuesta en cualquier momento, por lo que la misma es oportuna.
11. Una vez que se ha concluido que el segundo inciso del artículo 93 del Código sí cumple con el requisito de oportunidad, corresponde a este Tribunal continuar con el examen de admisibilidad de la demanda, únicamente respecto de este artículo.

**IV.
Disposiciones acusadas como inconstitucionales**

12. Los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo 93 del Código de la Democracia, que al tenor literal establece:

Art. 93.- [...] Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata al mismo cargo deberán hacer uso de licencia sin remuneración desde el inicio de la campaña electoral.

**V.
Fundamentos de la pretensión**

5.1. Disposiciones constitucionales presuntamente infringidas

13. Los accionantes identifican como preceptos constitucionales vulnerados los derechos a la igualdad (art. 11); a elegir y ser elegidos (art. 61); a la seguridad jurídica (art. 82) contenidos en la CRE; así como los artículos 1.1, 9, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5.2. Argumentación jurídica sobre la inconstitucionalidad por el fondo

14. Los accionantes realizan un recuento de cada uno de los sucesos que se dieron en el proceso de enmienda del año 2015. Luego relatan los hechos suscitados en el proceso de referéndum y consulta popular de 04 de febrero de 2018.

Página 3 de 7

Caso N°. 16-22-IN

15. Argumentan que la norma impugnada obligó al Estado ecuatoriano a adaptar la reforma producida por la consulta popular, *“al cuerpo normativo donde se regulan las relaciones de los sujetos en relación a sus derechos y obligaciones electorales”*.
16. Manifiestan que el segundo inciso del artículo 93 del Código de la Democracia crea un trato diferenciado no justificado que *“limita la reelección indefinida a todos los cargos de elección popular afectando el derecho a la igualdad”*. En esta misma línea afirman que la norma impugnada *“vulnera el derecho al sufragio pasivo al impedir de manera genérica que todos los cargos de elección popular puedan reelegirse más de un período”*.
17. Mencionan que la norma impugnada es contraria al derecho a la igualdad y el derecho a elegir y ser elegido, para esto citan el contenido de la norma constitucional y determinan que esto debe leerse en concordancia con lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos en los artículos 1.1 y 24.

**VI.
Admisibilidad**

18. De la revisión de la demanda, respecto a los cargos presentados sobre la presunta inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo 93 del Código de la Democracia, se desprende que esta esgrime argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales que considera infringidas y la supuesta incompatibilidad normativa, razón por la cual cumple con lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC, sin que se advierta causal de rechazo.

**VII.
Decisión**

19. Este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** la acción presentada respecto del artículo 114 y las disposiciones Primera y Segunda de la Constitución que fueron incorporadas en razón de la consulta popular de 4 de febrero de 2018. Por lo tanto, se **ADMITE** a trámite únicamente, respecto de los cargos presentados sobre la presunta inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo 93 del Código de la Democracia la Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos N°. **16-22-IN**.
20. Córrese traslado con este auto a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional del Ecuador y a la Procuraduría General del Estado a fin de que en el término de quince días intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada.
21. Requerir a la Presidencia de la República y a la Asamblea Nacional que, en el término de quince días, remitan a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada.

Caso N° . 16-22-IN

22. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García y en la oficina regional en la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y avenida 9 de octubre Edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
23. Poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional, conforme lo dispone el artículo 80 numeral 2 literal e) de la LOGJCC.
24. En consecuencia, se dispone a notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y un voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado. En, sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 03 de junio de 2022.- **LO CERTIFICO.**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Página 5 de 7

Caso N.º 16-22-IN

Caso N.º 16-22-IN

Voto salvado juez constitucional: Alí Lozada Prado.

1. Formulo este voto salvado porque, respetuosamente, disiento con el voto de mayoría, específicamente, en la parte en que inadmite la demanda de acción pública de inconstitucionalidad N.º 16-22-IN respecto del artículo 114 y de las disposiciones generales primera y segunda de la Constitución de la República del Ecuador. Las razones de mi discrepancia, que se expusieron en la deliberación previa, se sintetizan a continuación.

2. Antes de referirnos al caso en sí, es necesario considerar ciertos antecedentes, que se detallarán en este párrafo. Así, el 2 de octubre de 2017, el entonces presidente de la República remitió a la Corte Constitucional el proyecto de enmienda a la Constitución de la República del Ecuador a fin de que, previo a expedir el decreto de convocatoria a referéndum, se emita el correspondiente dictamen indicando cuál de los procedimientos corresponde aplicar y respecto de la constitucionalidad de la convocatoria y de las preguntas a efectuarse y sus respectivos considerandos. La causa fue identificada con el número 2-17-RC. Ante la falta de pronunciamiento expreso de la Corte, por intermedio del decreto ejecutivo N.º 229, de 29 de noviembre de 2017, el presidente de la República dispuso la convocatoria a referéndum. Dentro de la mencionada causa N.º 2-17-RC y mediante auto de 9 de abril de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional afirmó lo siguiente: *"En consecuencia, la solicitud del Presidente de la República [...] contó con un dictamen favorable de constitucionalidad, como consecuencia del decurso del término correspondiente y la omisión de la entonces Corte Constitucional."*

3. El 18 de febrero de 2022, Edson Alvarado Aroca, Marco Troya Fuertes, Jaime Patricio Guevara, Luis Castro Chiriboga y Francisco León Flores, presentaron una demanda de inconstitucionalidad por el fondo del artículo 114⁵ y de las disposiciones generales primera⁶ y segunda⁷ de la Constitución, vigentes en razón del mencionado referéndum. Además, por conexidad demandaron la inconstitucionalidad por el fondo del segundo inciso del artículo 93 del Código de la Democracia.

4. En su demanda, los impugnantes cuestionan la constitucionalidad de las referidas disposiciones, principalmente, porque la reforma constitucional sobre la reelección de autoridades de elección popular para el mismo cargo implicaría una restricción de derechos constitucionales (igualdad, seguridad jurídica, a elegir y ser elegidos).

⁵ Artículo 114.- *"Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan"*.

⁶ Disposición general primera. - *"Déjense sin efecto desde su aprobación los artículos 2,4 y la disposición transitoria segunda de las enmiendas aprobadas del 3 de diciembre 2015 por la Asamblea Nacional"*.

⁷ Disposición general segunda. - *"Las autoridades de elección popular que ya hubiesen sido reelegidas desde la entrada en vigor de la Constitución de Montecristi no podrán postularse para el mismo cargo"*.

Caso N.º 16-22-IN

5. Mi disidencia se refiere, exclusivamente, a la decisión del voto de mayoría respecto al artículo 114 y las disposiciones generales primera y segunda de la Constitución, decisión que fundamenta en que dichas disposiciones no podrían ser materia de una acción de inconstitucionalidad.

6. Al respecto, en el auto de admisión de la causa N.º 12-18-IN se afirmó que:

en general, el examen de posibles vulneraciones a derechos fundamentales en el texto de un proyecto de modificación constitucional debe ser materia del dictamen sobre la vía correcta para su tramitación. Por lo que, cuando el dictamen es expreso, la Corte Constitucional carece de competencia para efectuar nuevamente y ex post aquel examen de fondo. Sin embargo, si se aplicara esto mismo a un caso como el presente, donde el dictamen señalado es ficto, quedarían sin control posibles violaciones de los límites materiales impuestos a las distintas vías de modificación constitucional. Esto justifica que en tales casos la Corte sea competente para realizar un control constitucional ex post y de fondo acerca de la observancia de los límites antes indicados.

7. Consecuentemente, en mi opinión y dadas las especiales circunstancias de este caso, la Corte puede para examinar la alegada restricción de derechos fundamentales que se imputa a la reforma del artículo 114 y de las disposiciones generales primera y segunda de la Constitución.

8. Por lo expuesto, considero que respecto al artículo 114 y las disposiciones generales primera y segunda de la Constitución también se debió admitir a trámite la demanda de acción pública de inconstitucionalidad N.º 16-22-IN.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 03 de junio de 2022.- **LO CERTIFICO.**—

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Página 7 de 7